



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Neiva, marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	2019-00170
PROCESO:	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS GUARDADOR
DEMANDANTE:	RAFAEL PERDOMO PERDOMO y OTRO
DEMANDADO:	LEONOR PERDOMO PERDOMO en calidad de guardadora de CLAUDIA PERDOMO PERDOMO

Sería del caso poner en conocimiento de las partes los documentos allegados mediante memorial del 05 de marzo hogaño por el abogado de la parte pasiva, sin embargo, se analizará lo siguiente:

Según la STC11191-20201 de la Corte Suprema de Justicia respecto de la aplicación del desistimiento tácito, se establece:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”

Ahora bien, en el caso concreto, se requirió a las partes con el fin de que cancelaran lo correspondiente al anticipo de los honorarios para la realización del inventario y avalúo de los bienes de la señora Claudia Perdomo Perdomo, a través del auto del 29 de enero hogaño, lo cual fue cumplido únicamente por parte del abogado de la demandada, como se indica en la constancia secretarial que antecede, por lo que es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dado que se encuentran los presupuestos para decretar la terminación por desistimiento tácito, en razón a que no se cumplió la carga procesal indicada por parte del extremo activo, la cual es indispensable para la continuación del proceso.

De otro lado, se advierte que a la fecha no existen medidas cautelares vigentes, en consecuencia, el Despacho dispone:



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No se ordena el retiro de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que los documentos son digitales.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sol Mary Rosado Galindo', is written over a horizontal line.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA**